



REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO

TITULO I DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del municipio de Tolimán, Estado de Querétaro Arteaga.

Tiene por objeto determinar las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio, los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de Policía y Gobierno Municipal, la prestación de los servicios públicos municipales, y demás disposiciones de observancia general, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, La Ley Para la Administración Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro Arteaga y demás disposiciones normativas.

Sus disposiciones obligan a los habitantes y a cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio.

ARTICULO 2.- El Municipio de Tolimán, es gobernado por un ayuntamiento investido de personalidad jurídica y capacidad para poseer y administrar los bienes necesarios para ejercer sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento Municipal se entiende por:

- a) Municipio.- Organización Política y Administrativa integrada por una población, territorio y gobierno.
- b) Territorio.- La extensión territorial en donde se encuentra ubicado el Municipio de Tolimán.
- c) Ayuntamiento.- Órgano colegiado en el que recae la máxima autoridad del Gobierno Municipal.
- d) Cabildo.- Recinto oficial en el que sesiona el Ayuntamiento.
- e) Administración Municipal.- Estructura Administrativa presidida por el Presidente municipal, e integrada por Secretarías, Direcciones, Departamentos y Unidades Administrativas encargadas de la ejecución de los servicios públicos y objetivos y metas de la administración municipal.
- f) Autoridad Municipal.- Es el Gobierno y los integrantes de la Administración Municipal, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones aplicables.
- g) Habitante.- Persona que reside habitual o transitoriamente en el Territorio Municipal.
- h) Centro Poblacional.- Asentamiento humano concentrado de manera permanente dentro del Territorio Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SIMBOLOS Y LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4.- El nombre oficial del Municipio es Tolimán y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.



ARTICULO 5.- El escudo del municipio de Toluimán lo identifica con sus orígenes históricos, recursos, tradiciones y costumbres de su pueblo, no podrá ser cambiado o alterado sino por acuerdo del Ayuntamiento presidido de consulta popular.

ARTICULO 6.- El Escudo del municipio muestra en su doble cuartel superior una alegoría sobre la fundación de Toluimán, en el cuartel inferior derecho, aparece el templo de San Pedro Apóstol patrono del lugar, en el cuartel inferior izquierdo, está la silueta del antiguo centro ceremonial con tres cruces y un chimal conocido como El Calvario, que representa la fusión de las ideas religiosas, y en un recipiente de madera están los frutos que se extraen de la Tierra.

Las divinidades astronómicas están dispersas en el escudo: el sol, la luna, las estrellas y la tierra. El escudo esta respaldado por una figura que puede responder a distintas interpretaciones: Cruz de San Andrés, las llaves de San Pedro Apóstol cruzadas, es equis de México, la intersección de dos razas y culturas.

En la Parte superior aparece un sol esplendoroso y dos estrellas en azul puesta de faja. Abajo la divisa forma un listón flotante con el mensaje "Piensa en grande y serás Grande", tal y como a continuación se observa:



ARTÍCULO 7.- La imagen corporativa es un símbolo de identidad de Gobierno Municipal que puede ser modificada en cada periodo administrativo, mediante autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas utilizarán el nombre y el escudo del Municipio para identificarse de otras entidades de derecho público, además de la imagen corporativa que identifica al Gobierno Municipal.

Será obligatorio utilizar el nombre, escudo oficial del Municipio e imagen corporativa en todos edificios, instalaciones, documentación, vehículos, uniformes de personal del municipio, siendo responsabilidad de los funcionarios a cargo hacer cumplir la presente disposición.

ARTÍCULO 9.- El uso de los símbolos de identidad del municipio con fines publicitarios o de explotación comercial solo podrá hacerse mediante el consentimiento del H. Ayuntamiento.

La infracción cometida a lo dispuesto por este artículo, será sancionada en los términos previstos en el presente reglamento y de la ley de Propiedad Intelectual e Industrial.

CAPITULO TERCERO DEL TERRITORIO

ARTICULO 10.- El municipio de Toluimán es parte integrante del Estado de Querétaro Arteaga, y se encuentra localizado en su parte occidental, entre las coordenadas 20° 45' y 21° 04' de longitud norte y entre 99° 47' de longitud oeste, con altitudes que varían entre los mil seiscientos y dos mil cuatrocientos metros sobre el nivel del mar. Colinda al Norte con el Municipio de Peñamiller, al Oeste con el Municipio de Colón y el Estado de Guanajuato, al Sur con Ezequiel Montes y al Este con Cadereyta. El Municipio cuenta con una extensión territorial de 680.9938 Kilómetros cuadrados.



ARTÍCULO 11.- En su ámbito territorial el Municipio se divide en Delegaciones, Subdelegaciones y Sectores.

ARTÍCULO 12.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Sectores que conforman el Municipio de Toluimán, son los siguientes:

- I. Delegación de San Antonio de la Cal.- Se integra por San Antonio de la Cal y sus los sectores de Jasso, Álamo y El Cardonal.
- II. Delegación de San Pablo.- Se integra por las Subdelegaciones de: El Patol, El Zapote, Terrero, Cedazo, Rancho Nuevo y San Pablo, este último a su vez integrado por los Sectores de La Villita, El Pueblito, Los Roque, La Colonia Campesina, Los Cerritos, Chalmita, San Ramón y El Rincón.
- III. Delegación de San Miguel.- Se integra por las Subdelegaciones de: La Estancia, Gudinos, La Puerta, Nogales, Panales, Lindero, Barrio de García, Diezmeros, Tierra Volteada, Barrio de Don Lucas y San Miguel, este ultimo a su vez integrado por los sectores de la Cebolleta y La peña.
- IV. Delegación Higueras.- Se integra por las Subdelegaciones de: Casa Blanca, Los González, El Ciprés, Lomas de Casa Blanca, Shaminal, Zapote de los Uribe, el Aguacate, Puerto Blanco, Bomintza, Mesa de Chagoya, El Derramadero, Corralitos y El Jabalí.
- V. Delegación Sabino de San Ambrosio.- Se integra además de dicha localidad, por las Subdelegaciones de: Cerrito Parado, El Tule, Saucito, Maguey Manso, Mesa de Ramírez, Madroño y Laguna de Álvarez.
- VI. Delegación de Casa Viejas.- Se integra además de dicha localidad por las subdelegaciones de: Rancho Viejo, La Cañada, Rancho de Guadalupe y el Chilar.
 - I. Delegación de Carrizalillo.- Se integra además de dicha localidad por las Subdelegaciones de: Crucitas, La Vereda, La Matamba, Las Moras, Adjuntillas, El Manantial y Tuna Manza.
 - II. Subdelegaciones El Tequezquite, El Granjeno, El Molino, Horno de Cal, La Loma y San Pedro de los Eucaliptos que su vez se subdividen en los sectores de San Pedro de los Eucaliptos, Leráz y El Rincón y La Cabecera Municipal de Toluimán.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 13.- Son Habitantes de Toluimán, todos aquellos que tengan la calidad de residentes y vecinos.

ARTÍCULO 14.- Son Residentes:

- I. Todas aquellas personas nacidas en el municipio y que tengan su domicilio dentro del territorio.
- II. Las Personas que por más de seis meses establezcan su domicilio dentro del territorio y estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Se pierde la calidad de residente del municipio en los siguientes casos:

- I. Por renuncia expresa ante las Autoridades Municipales.
- II. Por desempeñar cargos de elección popular en otro Municipio distinto a de su vecindad.
- III. Por cambiar su domicilio fuera del territorio Municipal por mas de 6 meses, y
- IV. Cuando se pierde la nacionalidad mexicana o la ciudadanía del estado de Querétaro.



ARTICULO 16.- La calidad de residente no se pierde cuando se desempeñan en el exterior del territorio municipal, comisiones de servicio público o cargos de elección popular al País, al Estado o al Municipio o para cubrir cursos de capacitación o preparación profesional ya sea académica, cultural, deportiva o de cualquier otra índole.

ARTICULO 17.- Son vecinos las personas que tengan menos de seis meses de radicar en el municipio, y previa solicitud ante la autoridad municipal donde manifieste su voluntad expresa de adquirir la vecindad, y obtengan la autorización del Presidente Municipal.

ARTICULO 18.- La calidad de residente o vecino del Municipio de Tolimán, se acredita por la constancia que el Secretario del H. Ayuntamiento expida para tal efecto previa solicitud en escrito libre, a la que acompañará Acta de Nacimiento, así como documento que acredite su inscripción en el padrón electoral y que el domicilio se encuentre dentro del municipio de Tolimán.

Para la expedición de dicha constancia, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, pedirá al Secretario de Gobierno que turne a la Dirección de Policía Preventiva, para que verifique el domicilio del solicitante y realice la investigación correspondiente.

La constancia expedida, acreditará en lo referente al lugar y al tiempo de residencia dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los habitantes del municipio:

- I. Disfrutar, recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones de uso común, previa autorización de la autoridad municipal competente.
- II. Recibir una atención respetuosa y sin discriminación alguna de cualquier índole por los servidores públicos municipales.
- III. Notificar a la Autoridad Municipal todo acto u omisión violatorio del presente reglamento, y disposiciones jurídicas de orden municipal, estatal y federal.
- IV. Obtener de la autoridad municipal competente el documento que haga constar y acredite como residente y vecino del municipio.
- V. Obtener contestación por escrito a las peticiones formuladas a la Autoridad Municipal; para el caso de no obtener contestación en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la petición, se entenderá por contestada la misma en sentido negativo.
- VI. Las demás establecidas por el presente reglamento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y Reglamentación Municipal.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Contribuir para los gastos públicos del municipio en forma y términos que dispongan las leyes fiscales.
- II. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras para beneficio colectivo
- III. Proporcionar a las personas que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado, la educación obligatoria.
- IV. Informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio.
- V. Inscribirse en los padrones que las Leyes Federales, Estatales y la Legislación Municipal Establecen.
- VI. Inscribirse en al Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el servicio Militar Nacional.
- VII. Aceptar los cargos para conformar los comités Municipales de Participación Social.
- VIII. Responder a las notificaciones que por escrito se les formule la Autoridad Municipal.
- IX. Asistir a los citatorios girados por la Autoridad municipal.



- X. Cuidar de las instalaciones de servicios públicos, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos plazas, parques y áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común.
- XI. Solicitar autorización de la autoridad municipal competente para la prestación de los Servicios Públicos Municipales.
- XII. Participar con las autoridades Municipales en la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII. Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano.
- XIV. Denunciar ante autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor.
- XV. Participar en los procedimientos de consulta popular que este reglamento establece.
- XVI. Dar aviso a la autoridad municipal sobre acción u omisión que atente contra el cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones generales de observancia general.
- XVII. Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio a los Organismos del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención y atención de desastres, y
- XVIII. Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

ARTICULO 21.- Es visitante toda persona que este de paso por el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, académicos, culturales o de transito.

ARTICULO 22.-Son derechos de los visitantes:

- I. Gozar de la protección de Leyes y reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.
- II. Obtener la Orientación y auxilio que requieran por los funcionarios municipales.
- III. Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales.

ARTICULO 23.- Es obligación de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de ser vecino del mismo, deberá de acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifiquen su legal ingreso y estancia en el país; de igual forma lo tendrán que hacer los extranjeros que ya radiquen en el territorio municipal.

ARTÍCULO 25.- Los centros de población comprendidos dentro del Territorio conservan su denominación, límites y extensiones actuales y solo podrían ser modificados cuando:

- I. Se fusionen dos o más para crear uno nuevo.
- II. Se agregue parte de uno a otro, para fusionar uno nuevo, y
- III. Cuando sea creado un nuevo centro de población.

En el Municipio de Tolimán se reconocen como centros de población los enunciados en el artículo 12 del presente reglamento con sus respectivas subdelegaciones y sectores.

ARTICULO 26.- Es facultad del Ayuntamiento establecer la denominación de los centros de población del municipio, para tal efecto se designará una comisión Especial Transitoria que realizará consulta popular cuyo resultado será sometido al Pleno del Ayuntamiento.



TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- El Gobierno Municipal esta conformado por un ayuntamiento en los términos que previene la Constitución Local, la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quien tiene plena facultad de ejercer las atribuciones que las leyes le otorgan.

ARTICULO 28.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones de Gobierno a través de los Acuerdos y Resolutivos emanados de su Pleno.

Se tendrán por Acuerdos aquellas disposiciones emitidas por el ayuntamiento relativas a la organización de su trabajo, que establece el procedimiento que se instrumentará para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones municipales.

Se tendrá por Resolutivo aquella disposición emitida por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que expresamente tengan conferidas por la Ley, mediante el voto calificado de la mayoría simple de sus integrantes presentes en Sesión y previo Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento que corresponda, relativas a la expedición de reformas de los ordenamientos municipales, iniciativas de Leyes, o Decretos, referentes a la administración interna del Municipio o que afecten la esfera jurídica de los Gobernados.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN Y DESAPARICIÓN DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento saliente, El Ayuntamiento entrante y la Comisión instaladora correspondiente deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- Los fines del gobierno municipal son los que se describen a continuación, mismos que serán procurados por el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal:

- I. Cuidar el orden, seguridad, salud y moral pública en el territorio.
- II. Promover el Desarrollo Urbano de los Centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo.
- III. Preservar la integridad de su territorio.
- IV. Proteger el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial.
- V. Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de la municipalidad.
- VI. Promover y fomentar los intereses municipales.
- VII. Promover la educación, cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentas los valores cívicos y las tradiciones populares.
- VIII. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la presentación de los Servicios Públicos Municipales.



- IX. Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes y,
- X. Las demás que señalan la Leyes, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter municipal.

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, el gobierno Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. De la Promulgación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen d Gobierno y la administración del municipio.
- II. De iniciación ante la Legislatura del Estado, de Leyes en materia Municipal.
- III. Del ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de disposiciones que dicte.
- IV. De la inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos Municipales y,
- V. Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la Ley.

ARTÍCULO 32.- El Presidente Municipal es el Titular de la Administración Pública Municipal y ejecutor de los acuerdos y resolutivos que emanen del pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, tiene las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, así como imponer las sanciones que el mismo establece.
- II. Celebrar a nombre y representación del H. Ayuntamiento los diversos convenios y contratos que crea convenientes sin necesidad de someterlo a Sesión de cabildo, siempre y cuándo sea de colaboración o el precio pactado en el mismo no exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el estado de Querétaro.

ARTICULO 34.- El informe anual que rinda el Presidente Municipal deberá contener como mínimo la referencia principal de las acciones, metas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal, el cumplimiento de las diversas obligaciones legales y los proyectos específicos de desarrollo que hayan sido autorizados por el Ayuntamiento para el periodo que se informa.

El informe deberá ser entregado al Pleno del Ayuntamiento a través de la Secretaria del Ayuntamiento, quien tan luego lo reciba emitirá convocatoria par la celebración de la Sesión Solemne de Cabildo.

Cumplido el término a que se refiere el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, sin que el Presidente Municipal haya dado cumplimiento, la Unidad de Control y Evaluación del gobierno Municipal lo requerirá, par que en un plazo de cuarenta y ocho horas presente el Informe Anual ante la Secretaría del Ayuntamiento. En caso omiso, la Unidad de Control y Evaluación del Gobierno Municipal hará del conocimiento de la Legislatura de Estado, para que finquen las responsabilidades a que haya lugar.

CAPITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

ARTICULO 35.- Son Autoridades para aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento al presente reglamento, el Presidente Municipal, El Secretario de Gobierno y el Juez Calificador, previo procedimiento que este mismo reglamento establece.



ARTÍCULO 36.- Los incumplimientos e infracciones al presente reglamento se sancionarán en los términos del presente reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

ARTICULO 37.- En el municipio de Toluimán son Autoridades Auxiliares, los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sector, quienes serán electos mediante los procedimientos que se establecen en el artículo número 45 del presente reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la Toma de Protesta del nuevo Ayuntamiento.

Existirá Autoridad Auxiliar en las Delegaciones, Subdelegaciones y Sectores que establecen el artículo 12 del presente Reglamento.

Se exceptúa de lo mencionado en párrafo anterior la Cabecera Municipal de Toluimán.

ARTICULO 38.- Además de las obligaciones y atribuciones que le confiere la Ley Para la organización Política y Administrativa del Municipio Libre de Querétaro, los Delegados y Subdelegados tendrán las siguientes:

- I. Poner en conocimiento al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Juez Calificador, de las conductas de los vecinos o residentes que sean constitutivos de infracciones al presente reglamento, a las leyes federales, estatales y municipales.
- II. Comparecer ante el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario de Gobierno o Juez Calificador, previa citación que se realice por escrito.

ARTÍCULO 39.- Las Autoridades Auxiliares serán nombradas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal o por elección directa si así lo acordará el Ayuntamiento, bajo las indicaciones establecidas en el Título Sexto de la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

De ser nombrados por elección directa, el Ayuntamiento expedirá el reglamento correspondiente para esa elección.

ARTÍCULO 40.- Las Autoridades electas entrarán en funciones previa protesta que rindan ante el Pleno del Ayuntamiento a más tardar el día diez de noviembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años, hasta el día de la toma de protesta de las nuevas autoridades auxiliares.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS MANIFESTACIONES, MITINES Y REUNIONES

ARTICULO 41.- En el Municipio de Toluimán, las personas físicas o morales debidamente constituidas podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones, siempre que estos sean de manera ordenada y pacífica; de conformidad con lo establecido por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado, el presente Reglamento, y demás disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento.



ARTICULO 42.- Los organizadores de los eventos señalados en el artículo anterior, deberán de solicitar al a Secretaría de Gobierno la autorización para la realización de dichos eventos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización.

ARTÍCULO 43.- En el escrito de solicitud que presenten los interesados para la realización de una manifestación, mitin o reunión deberán contener los siguientes aspectos:

- I. Motivo que origina el evento.
- II. Objetivo que se persigue con su realización.
- III. Lugar y fecha en que se efectuará, y
- IV. Nombre y firma de los organizadores que solidariamente asumen la responsabilidad por los actos ilícitos.

ARTICULO 44.- Queda prohibida la realización de dos o más mítines o manifestaciones que sean convocadas por grupos antagónicos entre si, siempre que se vayan a efectuar a la misma hora y en el mismo lugar.

La autoridad Municipal tendrá la facultad de negar la autorización solicitada cuando se presente el caso señalado en le párrafo que antecede; pero podrá citar a los representantes de cada grupo par llegar a un acuerdo que permita establecer una fecha y hora diferente, si no se logra que las partes interesadas lleguen a un acuerdo, la autoridad otorgará la autorización al grupo que haya prestado en primer lugar la solicitud respectiva.

ARTICULO 45.- Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación, mitin o reunión, tendrán la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose como responsables solidarios de los daños que provoquen a la propiedad privada y de los actos u omisiones que constituyan infracciones o faltas al presente reglamento y demás ordenamientos de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe el cierre total o parcial de vías municipales de comunicación, edificios públicos y viviendas, en la realización de cualquier mitin, manifestación o reunión. La Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente precepto.

TITULO TERCERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Es facultad Constitucional del Gobierno Municipal la Prestación de los siguientes servicios públicos:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de Aguas Residuales.
- II. Alumbrado Público.
- III. Limpia, recolección, traslado y tratamiento y disposición final de desechos sólidos.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, Policía Preventiva municipal y transito.

ARTICULO 48.- La Autoridad Municipal está obligada a satisfacer prioritariamente los servicios públicos municipales o solventar sus defectos, a otras obras de carácter individual o colectivo.



ARTICULO 49.- El municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados, a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; en concurrencia con los particulares, o por conducto de los particulares mediante concesión, con excepción del servicio de Seguridad Pública y Transito o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Para garantizar la prestación de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal podrá intervenir en todo momento, haciendo uso de la fuerza pública en el supuesto que sea necesario.

ARTICULO 51.- Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente titulo y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar inmediatamente a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTICULO 52.- En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que ejercite la acción penal o civil reparadora del daño, ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 53.- Los residentes o vecinos de localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a contratar tales servicios.

ARTÍCULO 54.- Los sistemas de agua potable que se encuentren en condiciones físicas de ser recibidos por la Comisión Estatal de Aguas, le serán entregados aunque no medie autorización de los habitantes beneficiarios.

ARTÍCULO 55.- Es obligación de los usuarios de redes de drenaje, contar con instalación de coladeras y registros dentro de su propiedad para evitar que los desechos sólidos obstruyan el colector general.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañe las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 57.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de Aguas Residuales, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

CAPITULO TERCERO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 58.- El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos y jardines de los centros de población del municipio, así como en los edificios públicos municipales.



ARTÍCULO 59.- En los lugares en que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, la autoridad auxiliar se hará cargo de activar y desactivar diariamente el servicio.

ARTÍCULO 60.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio, quienes tienen la obligación de realizar el pago de la contraprestación de dicho servicio al Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que actúa con funciones de retenedor fiscal.

ARTÍCULO 61.- Cuando se provoque algún daño a la red del sistema de iluminación pública, el responsable estará obligado a pagar la reparación respectiva al Municipio a través de la Tesorería Municipal, previo avalúo de los daños que realice la Jefatura del Departamento de Alumbrado Público sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 62.- Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares y horarios en que se ubicarán los centros de acopio y concentración de residuos para su recolección, traslado, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 63.- Los residuos recolectados son propiedad del Municipio, quien podrá disfrutarlos de la manera más redituable.

ARTÍCULO 64.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos, los vecinos o residentes harán entrega de los mismos colocándolos frente a su domicilio al paso del camión recolector o depositándola en los contenedores urbanos. Los días y horarios para la recolección serán dados a conocer mediante circulares que para tal efecto emita la dirección de Servicios Municipales.

Los residuos que entreguen o depositen los particulares en los términos señalados en el párrafo que antecede, en ningún caso podrán exceder de 25 kilogramos, los paquetes que excedan el peso establecido podrán ser recogidos por la Dirección de Servicios Municipales, previo pago de los derechos por servicios especiales.

ARTÍCULO 65.- Es obligación del municipio establecer campañas permanentes que fomenten la cultura ecológica de los ciudadanos, en donde participen clasificando sus residuos en material orgánico, inorgánico, materiales infecciosos, tóxicos y flamables.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de tratamiento de residuos para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, flamables, explosivos y radiactivos, para su manejo y eliminación se estarán en lo dispuesto por los ordenamientos sanitarios expendidos por las autoridades federales o estatales respectivas.

ARTÍCULO 67.- Es obligación de los residentes, vecinos y dueños de establecimientos comerciales del Municipio, mantener limpio el frente de su casa o local hasta la mitad de la calle o arroyo en su caso; asimismo en su obligación denunciar ante el Secretario de Gobierno o Juez Calificador la inobservancia de este precepto.

ARTÍCULO 68.- El servicio de limpia de las calles o vías de comunicación de gran volumen, plazas, monumentos, jardines y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.



CAPITULO QUINTO DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a este servicio se registra de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo expedido por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de este reglamento, se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, respetando las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 71.- El ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan los requisitos que se establezcan en el reglamento o que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 72.- Para llevar a cabo la inhumación de un cadáver o restos humanos, se requerirá por la Jefatura del Departamento de Panteones de la presentación del Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 73.- Para el traslado de cadáveres dentro del municipio deberá mediar permiso que conceda el Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 74.- Salvo la expedición de las autorizaciones que correspondan, queda prohibido a los administradores, encargados y empleados en general de los panteones municipales y a todos los servidores públicos municipales, tener participación directa o indirecta en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de que son usuarios.

ARTÍCULO 75.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el municipio, deberán estar totalmente bandeados, tener un plano con nomenclatura colocado en lugares visibles para el público, contar con andadores en sus evidencias principales, alumbrado y los servicios sanitarios que sean necesarios.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS RASTROS.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos del presente reglamento, se entienden por rastro, el lugar adecuado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano, y autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77.- El responsable o encargado de los servicios y actividades que se lleven a cabo en el rastro, deberá tener título o carta de pasante de médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 78.- El ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para que presten el servicio de matanza y traslado de ganado.



ARTÍCULO 79.- Independientemente de las revisiones que realicen las autoridades sanitarias, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección de la Dirección de Servicios Municipales, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

ARTÍCULO 80.- El Municipio, podrá concesionar el servicio de transporte de carne destinada al consumo humano y sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley de Salud del Estado, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios.

ARTÍCULO 81.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la Dirección de Servicios Municipales mediante circular dando aviso a la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 82.- El rastro será el único lugar en donde se podrá realizar legalmente la matanza de cualquier especie de ganado.

ARTÍCULO 83.- La matanza de ganado en lugar distinto al rastro autorizado, se tendrá por clandestina y los productos serán decomisados.

Quienes la hubieren efectuado o permitido, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables en el presente reglamento.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe a los expendedores, la venta de productos derivados de la matanza clandestina de ganado, por lo que deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso de lo contrario, la venta se considerará ilegal, el producto será decomisado y se sancionará al propietario de la negociación en los términos del presente reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

ARTÍCULO 85.- Compete al Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la regulación de los proyectos de desarrollo urbano que ejecuten los sectores privado y público, que los centros de población del municipio cuenten con vialidades, jardines y parques públicos de recreaciones debidamente equipados.

ARTÍCULO 86.- Las calles, los jardines y parques públicos son propiedad del municipio, y por ser de uso común, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido fijar propaganda y publicidad de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas, postes y parques públicos, sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Para los efectos del presente reglamento, por propaganda se entiende a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política y religiosos.

Por publicidad se entiende el conjunto de medios empleados para dar a conocer de manera masiva a una o varias personas, una empresa comercial, industrial, de servicios, diversiones y espectáculos, con el fin de facilitar la venta de los productos y artículos que produzcan u oferten.

ARTÍCULO 88.- La nomenclatura de las vialidades, monumentos, jardines, plazas públicas y demás sitios de uso común, será aprobada por el Ayuntamiento en sesión de cabildo donde se establezca la nomenclatura respectiva.

ARTÍCULO 89.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas.



ARTÍCULO 90.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados en concurrencia con las autoridades, a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas del frente de su casa, además de la obligación que le confiere el artículo 73 de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 91.- Es obligación de los propietarios o poseedores de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuente con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe perforar, abrir o modificar el cuerpo de las banquetas, parques, jardines y calles, así como las instalaciones de topes, sin la autorización de la Dirección de Servicios Municipales.

CAPITULO NOVENO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

ARTÍCULO 93.- La seguridad pública es prestada de manera exclusiva por el Gobierno Municipal siendo autoridades en esta materia el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Juez Calificador y la Policía Preventiva y Transito Municipal, quienes tienen la facultad de aplicar las medidas que establecen las leyes federales, estatales y municipales y reglamentos, para su salvaguarda.

ARTÍCULO 94.- La policía preventiva y transito municipal es un órgano público que tiene por objetivo la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz, orden y estado de derechos.

ARTÍCULO 95.- Las funciones que tienen a su cargo la policía preventiva y tránsito municipal son las siguientes:

- I. Vigilar el orden público.
- II. Prevenir la comisión de delitos.
- III. Proteger la vida, integridad y propiedad de las personas.
- IV. Detener y remitir ante el Juez Calificador a quienes infrinjan el presente reglamento y demás ordenamientos de observancia genera que dicte el Ayuntamiento con exención de las relativas al tránsito municipal, en cuyo caso deberán expedir la boleta de infracción y retener licencia de conductor, tarjeta de circulación o placa de circulación haciendo entrega inmediata al Juez Calificador.
- V. Hacer las veces de autoridad ejecutiva ante la orden de las autoridades municipales competentes.
- VI. Las demás que se deriven del presente capitulo, de otros reglamentos, disposiciones y circulares administrativas y de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

El Juez Calificador deberá rendir un informe diario al Presidente Municipal y al Secretario del Gobierno Municipal debiendo notificar de manera inmediata en cualquier caso que sea relevante.

ARTÍCULO 96.- La Policía Preventiva y Transito municipal se integra por un Director, los Comandantes, los Jefes de Grupo y Elementos de Policía suficientes para el desempeño de las funciones.



El director deberá rendir parte informativo diario al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 97.- El presidente Municipal tendrá la facultad para nombrar y remover libremente a los miembros de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 98.- Todos los elementos que conformen la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, deberán portar el uniforme e identificación personal cuando se encuentren en servicio.

Los vehículos que utilice para el desempeño de sus funciones se distinguirán por el uso del nombre y escudo oficiales del municipio, imagen corporativa y número de identificación visibles.

ARTÍCULO 99.- Los miembros de la Policía Preventiva y Tránsito municipal, al culminar con su servicio diario, tiene la obligación de dejar las armas de cargo que utilizan como instrumento de trabajo de oficina de la Dirección de Policía a la que estén signados

ARTÍCULO 100.- Los elementos de Policía y Tránsito en todo momento deberán:

- I. Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo.
- II. Preservar el orden y seguridad de los habitantes.
- III. Proteger las instituciones públicas y sus bienes.
- IV. Auxiliar a la Autoridad federal, estatal y municipal, en el debido cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente.
- V. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando ellas se suscitan.
- VI. En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza pública y las armas.
- VII. Observar un trato digno y respetuoso hacia las personas.
- VIII. Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables para el desempeño de las funciones de seguridad pública en el municipio.

ARTÍCULO 101.- Los elementos de la corporación de la policía y tránsito municipal deberán en sus actuaciones sujetas estrictamente al campo de acción que le corresponda, sin que puedan:

- I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas.
- II. Decretar la libertad de los detenidos.
- III. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes correspondan a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella.
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar.
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores.
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, salvo en los casos que señale y orden por escrito la autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previene el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Cumplir encomiendas ajenas a sus funciones institucionales o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango.
- VIII. Ordenar o cumplir servicios fuera del municipio que invadan cualquier otra esfera competencial, y



IX. Las demás que se contengan en el presente capítulo, reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 102.- Cuando la Policía Preventiva y Tránsito Municipal tenga conocimiento de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que intervenga de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO 103.- En el caso del artículo anterior, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal cuidará que los instrumentos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiera cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersona el representante del Ministerio Público que intervengan en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 104.- Los elementos de la Policía y Tránsito Municipal podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, la que deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención, citando en su caso los nombres y domicilios de los ofendidos y testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 105.- Al ser detenida una persona por infracciones al presente reglamento, deberá ser trasladado inmediatamente a la Cárcel Municipal, registrado su ingreso, valorando médicamente y puesto a disposición del Juez Calificador para que se defina su situación jurídica, quien impondrá la sanción correspondiente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 106.- La policía preventiva y tránsito municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y los establecimientos de cualquier género de acceso público, teniendo la obligación de respetar en todo momento la inviolabilidad del domicilio privado.

En caso de flagrante delito, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, limitará su acción a vigilar el lugar donde se refugie el pres supuesto delincuente e informar inmediatamente al Agente del Ministerio Público e turno.

ARTÍCULO 107.- La cárcel Municipal estará a cargo del Director de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien será responsable de la custodia, salud y seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar.

Al momento de recibir a un detenido, ordenará que le practiquen un examen de integridad física o en su caso la atención médica que requiera.

ARTÍCULO 108.- Los vecinos deberán organizarse en grupos con apoyo el Ayuntamiento o formar comités de colonos para recibir capacitación y asesoría para colaborar con la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en caso de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

ARTÍCULO 109.- Se faculta al Director de Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que emita circulares administrativas y disponga de las señales que organicen el tránsito municipal en los centros de población y en caminos vecinales del municipio, en que de a conocer los límites de velocidad, sentido de las calles y lugares para estacionar vehículos.

ARTÍCULO 110.- El servicio público de transporte se regirá por las disposiciones que señala este reglamento en lo que no se oponga a las disposiciones estatales.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos destinados al transporte público en general deberán gozar de buen estado de conservación a juicio de la comisión permanente de vialidad y transporte del Ayuntamiento, sin cuyo dictamen favorable no podrá circular.



TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento o las autoridades facultadas así como la realización de actos u omisiones considerados contravenciones en el presente capítulo, se calificarán y sancionarán como faltas administrativas.

ARTÍCULO 113.- La determinación y aplicación de sanciones administrativas contenidas en el presente título son competencia del Presidente Municipal, del Secretario de Gobierno y Juez Calificador.

ARTÍCULO 114.- Las personas discapacitadas, serán sujetas de responsabilidad administrativa en los términos del presente reglamento, siempre que su influencia no influya en la realización de los hechos que dieron origen a la falta administrativa.

ARTÍCULO 115.- El derecho de los habitantes a formular denuncia por infracción prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción o falta administrativa.

ARTÍCULO 116.- La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los dos meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Calificador.

ARTÍCULO 117.- La prescripción será interrumpida por la formulación de la denuncia, o por las diligencias que practique cualquier autoridad en materia de imposición de sanciones.

La prescripción será hecha valer de oficio por la autoridad competente, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Son faltas administrativas, aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad pública, la moral, el bienestar individual, la integridad física de las personas y de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito; así como aquellas conductas que pongan en peligro la salud pública o causen daños al ambiente; las que atenten en contra de las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, las que afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daños a los bienes de propiedad pública municipal, igualmente cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal y en general contravengan las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 119.- Se calificarán como faltas administrativas todas aquellas conductas que impliquen claramente el incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el presente Reglamento, de los demás reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 120.- La contravención al presente reglamento, y demás disposiciones de observancia general, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad competente.



ARTÍCULO 121.- Las sanciones a que se refiere al artículo, son las siguientes:

- a) Amonestaciones.
- b) Multa.
- c) Trabajo a favor de la comunidad.
- d) Secuestro o destrucción de bienes.
- e) Arresto administrativo.

Para el caso en que el infractor no pague la multa impuesta, se permutara por arresto administrativo, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a doscientos días del salario mínimo general para la zona económica en que se encuentra ubicado el municipio de Tolimán.

ARTÍCULO 122.- El Juez Calificador determinara la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza, consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que se cometió, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

Al individualizar la sanción administrativa, la autoridad deberá observar si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, en cuyo caso no podrá sancionarlo con multa mayor a su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 123.- Cuando una infracción o falta administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

La autoridad sancionadora podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento, si apareciere que los infractores se ampararan en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 124.- Cuando el infractor trasgreda varios preceptos con una sola conducta, la autoridad sancionadora acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 125.- Si derivado de la infracción o falta administrativa resultan efectos que deban reclamarse jurisdiccionalmente, la autoridad sancionadora se limitará a imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Cuando lo estime conveniente, la autoridad sancionadora podrá actuar como conciliador en las negociaciones que se establezcan entre las partes.

La disposición para la conciliación por parte del infractor es causa para atenuar en una tercera parte la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 126.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos.
- II. Alterar el orden, arrojar objetos líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o lugares públicos.
- III. Consumir bebidas de contenido alcohólicas, hacer uso de drogas, estupefacientes, cementos, solventes que sean tóxicos en la vía pública o sitios de uso común.
- IV. Ocasionar molestias a los vecinos con ruidos o sonidos estruendosos.
- V. Arrojar en la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños.



- VI. Causar falsas alarmas, asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan pánico entre los presentes.
- VII. Denotar cohetes o juegos ratificales en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal.
- VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos.
- IX. Fumar en edificios públicos, locales, salas de espectáculos y otros lugares en los que por razones de seguridad este prohibido hacerlo.
- X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias.
- XI. Hacer uso de lugares públicos o de uso común, de rifles de municiones, diábolos y dardos peligrosos, o cualquier otra arma que atente contra la seguridad de la colectividad.
- XII. Organizar o tomar parte en juegos peligrosos en lugares públicos que puedan causar daños o lesiones a personas ajenas al juego.
- XIII. Infringir normas de seguridad establecidas por los particulares en ejercicio de su actividad económica dentro de sus negociaciones.
- XIV. Contravenir las circulares administrativas que emita la Dirección de Policía y Tránsito, en materia de tránsito.
- XV. Las demás de índole similar, o las enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 191 en el presente reglamento, que afecten el bienestar colectivo y la seguridad pública, se sancionarán con:

- I. Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona o hasta doce horas de arresto, las fracciones III, IV y IX.
- II. Multa equivalente de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente o hasta 15 horas de arresto, las fracciones V, VII y VIII.
- III. Multa equivalente de ocho a diez días de salario mínimo general vigente o hasta 18 horas de arresto, la fracción I.
- IV. Multa equivalente de quince a veinte días de salario mínimo general vigente o hasta 24 horas de arresto, la fracción II.
- V. Multa equivalente de veinticinco a treinta días de salario mínimo general vigente o hasta 30 horas de arresto, las fracciones VI, XI y XII.
- VI. Multa equivalente de cincuenta a sesenta días de salario mínimo general vigente o hasta 36 horas de arresto, las fracciones X, XIII y XIV.

ARTÍCULO 128.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública:

- I. Incitar al ejercicio de la prostitución en lugares públicos de uso común.
- II. Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos, minusválidos, mediante golpes, palabras altisonantes, señas o gestos obscenos.
- III. Corregir con escándalo a hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge.
- IV. Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro grafico que ofenda la moral pública.
- V. Sostener relaciones sexuales o exhibicionismo en la vía o lugares públicos; así como aquellos que se realicen en sitio de propiedad privada con vista el público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.
- VI. Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia.
- VII. Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia.
- VIII. Inducir a menores de edad a cometer faltas administrativas o en contra de la moral pública, a ingerir bebidas alcohólicas, a que haga uso de drogas o sustancias tóxicas, y
- IX. Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.



ARTÍCULO 129.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 193 del presente reglamento, que atenta contra la moral pública, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de dos a tres días de salario mínimo general vigente o hasta doce horas de arresto, la fracción I.
- II.- Multa equivalente de cuatro a cinco de salario mínimo general vigente o hasta 15 horas de arresto, la fracción VII.
- III.- Multa equivalente de ocho a diez días de salario mínimo general vigente o hasta 18 horas de arresto, las fracciones III y V.
- IV.- Multa equivalente de quince a veinte días de salario mínimo general vigente o hasta 24 horas de arresto, la fracción VI.
- V.- Multa equivalente de 25 a 30 días de salario mínimo general vigente o hasta 30 horas de arresto, las fracciones IV.
- VI.- Multa equivalente de sesenta a sesenta días de salario mínimo general o hasta 36 horas de arresto, las fracciones II, VIII y IX.

ARTÍCULO 130.- Son infracciones o faltas administrativas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona.
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.
- III. Arrojar contra algunas personas objetos o sustancias que le causen daño o molestia.
- IV. Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono o radio.
- V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su acción en cualquier forma.
- VI. Practicar cualquier tipo de juego en vía pública sin la autorización correspondiente.
- VII. Causar daños menores a toda clase de bienes de propiedad privada sin la Autorización del dueño o encargado.
- VIII. Las demás de índole similar a las anunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 131.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 195 del presente reglamento, que atenten contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, se sancionarán con:

- I. Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona hasta 12 horas de arresto, la fracción VI.
- II. Multa equivalen de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente o hasta 15 horas de arresto, las fracciones II, V y VII.
- III. Multa equivalente de ocho a diez días de salario mínimo general vigente o hasta 18 horas de arresto, la fracción I.
- IV. Multa equivalente de quince a veinte días de salario mínimo general vigente o hasta 24 horas de arresto, la fracción IV.
- V. Multa equivalente de veinticinco a treinta días de salario mínimo general vigente o hasta 30 horas de arresto, las fracciones VIII.
- VI. Multa equivalente de cincuenta a sesenta días de salario mínimo genera vigente o hasta 36 horas de arresto, la fracción III.

ARTÍCULO 132.- Son infracciones o faltas administrativas que atentan contra la salud pública o causa daño al ambiente:

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública.



- II. Arrojar a la vía pública, redes de desagüe o cualquier lugar no autorizado, materias o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, flamantes, explosivas o radioactivas.
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común.
- IV. Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques, almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías.
- V. No asear lo propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, el área correspondiente al frente y mitad de la calle o arroyo.
- VI. verter a la vía pública aguas residuales.
- VII. Incinerar materiales de hule, plásticos y otros productos similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o transforme el ambiente.
- VIII. Tolerar o permitir a los propietarios de lotes baldíos que estos sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando exista reporte a la Autoridad Municipal.
- IX. Exponer o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contengan xileno, tolueno o sustancias similares o los induzcan o auxilien en su uso.
- X. Fumar en lugares prohibidos por zonas de salud pública.
- XI. Pintar o pegar anuncios, propagandas o cualquier otro tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas jardines y vialidades, guarniciones o banquetas, árboles, áreas verdes y el entorno natural.
- XII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.
- XIII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al ambiente o pongan en eminente peligro la seguridad de la colectividad.
- XIV. Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, en lugar diverso a los autorizados por la Autoridad Municipal o sin contar con el permiso correspondiente.
- XV. Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado.
- XVI. Omitir los propietarios o encargados de establecimientos en donde se expendan carne, conservar los sellos Municipales hasta la terminación de la pieza respectiva, y
- XVII. Las de más de índole similar, a las enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 133.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 197 del presente reglamento, que atenten contra la salud pública o causen daño al ambiente, se sancionarán con:

- I. Multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona o hasta doce horas de arresto, las fracciones III, V, VII y VX.
- II. Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente o hasta 15 horas de arresto, las fracciones VI y IX.
- III. Multa equivalente de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente o hasta 18 horas de arresto, la fracción I, VIII, X y XI.
- IV. Multa equivalente de doce a quince días de salario mínimo general vigente o hasta 24 horas de arresto, las fracciones XVI, XVI y XVII.
- V. Multa equivalente de veinte a veinticinco días de salario mínimo general o hasta 30 horas de arresto, las fracciones XIV y XIII.
- VI. Multa equivalente a cincuenta a sesenta días de salario mínimo general vigente o hasta 36 horas de arresto, las fracciones II y IV.

ARTÍCULO 134.- Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I. Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho pago correspondiente a las entradas de zonas o lugares de acceso a los centros de espectáculos, de diversiones o recreo.



- II. Permitir a menores de edad a menores de edad a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por los reglamentos o disposiciones de carácter municipal.
- III. Vender a menores de edad bebidas alcohólicas, cementos, solventes, drogas o enervantes.
- IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo e influjo de estupefacientes cualquier actividad que requiera trato directo con el público.
- V. Permitir los directores, encargados, gerentes administrativos de escuelas, unidades deportivas o cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VI. Comercializar material gráfico que atenta contra la moral publica. Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para adultos, deberán con un área reservada para exhibir este tipo de mercancías de manera que no tenga acceso a ellas los menores de edad.
- VII. Permitir a los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se jueguen con apuestas.
- VIII. Ejercer actos de comercio dentro de centenarios, iglesias, monumentos o lugares que por tradición y costumbre se imponga respeto.
- IX. Exender al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con fecha de caducidad vencida.
- X. Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente.
- XI. Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal, y
- XII. Las demás de índole similar a las anunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 136.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el ejercicio de la función pública municipal, la prerestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I. Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornato en sitios públicos sin autorización.
- II. Dañar monumentos, árboles, fachadas de edificios públicos sin autorización.
- III. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vía oficial.
- IV. Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano.
- V. Sobrecargar los contenedores o depósitos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos o que generen malos olores.
- VI. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin el permiso correspondiente.
- VII. Causar cualquier tipo de daños a bienes propiedad pública.
- VIII. Impedir, dificultar o entorpecer el libre acceso a las dependencias y unidades administrativas o la correcta prestación de los servidores públicos municipales.
- IX. No pagar impuestos, derechos y además contribuciones fiscales de que se tenga la obligación de cubrir
- X. Solicitar de los servicios públicos de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos, y;
- XI. Las demás de índole similar a las anunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 137.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 201 del presente reglamento, que atenta contra el ejercicio de la función pública municipal, la prestación de servicios públicos y la propiedad pública, se sancionan con:

- I. Multa equivalente de dos a cuatro días de salario mínimo general vigente o hasta 12 horas de arresto, la fracción I.
- II. Multa equivalente de tres a siete días de salario mínimo general vigente o hasta 15 horas de arresto, las fracciones X y XI.



- III. Multa equivalente de siete a diez días de salario mínimo general vigente o hasta 18 horas de arresto, la fracción IX.
- IV. Multa equivalente de quince a veinte días de salario mínimo general vigente o hasta 24 horas de arresto las fracciones IV, V, VI y VII.
- V. Multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo general vigente o hasta 30 horas de arresto, las fracciones II, III y VIII.

ARTÍCULO 138.- Se considera también como faltas administrativas o infracciones, los hechos y acciones que realicen trasgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales no previstas en los artículos anteriores y que alteren el orden, ofendan al público en general, el pudor o la moral pública, así como los que lesionen los intereses de la sociedad.

CAPITULO TERCERO DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 139.- El Juez calificador es la Autoridad Municipal dependiente del Secretario de Gobierno, competente para conocer de las conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas a las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que dicta el Ayuntamiento así como aplicar las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción o falta de que se trate.

ARTÍCULO 140.- La designación del Juez Calificador es facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien podrá nombrado y removerlo libremente.

ARTÍCULO 141.- Para ser Juez Calificador se requiere por lo menos tener el grado de Pasante de Licenciado en Derechos.

ARTÍCULO 142.- El Juez Calificador es competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. De las infracciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa.
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponde a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer de oficio las acciones conciliatorias cuando la infracción cometida se derive de cuestiones que deban reclamarse vía civil y asesorar a las partes a realizar el convenio respectivo.
- V. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando lo solicite el anunciante, el presunto infractor, el infractor o quien acredite tener interés legítimo y,
- VII. Las demás atribuciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones de carácter legal.

ARTÍCULO 143.- Las resoluciones o determinaciones que realice el Juez Calificador deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta o infracción cometida, las sanciones impuestas y la forma en la cual se deberá cumplir por parte del Infractor.

ARTÍCULO 144.- El Juez Calificador rendirá al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno un informe diario de sus labores y se llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el municipio.



ARTÍCULO 145.- Es obligación del Juez Calificador indicar en formato oficial, el monto de las sanciones económicas que los infractores deben cubrir en la caja de Tesorería Municipal.

En ningún caso el Juez Calificador recibirá de manera directa el pago de sanciones económicas, y en caso de incumplimiento, estará a lo dispuesto por la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 146.- Para la práctica de diligencias en materia de sanciones administrativas, son hábiles todas las horas y días del año.

ARTÍCULO 147.- Es responsabilidad del Juez Calificador llevar el control y registro de los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de infractores, en el que se asentarán los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y este las califique como infracciones o faltas administrativas.
- II. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que expida el Juez.
- III. Libros de personas puestas a disposición, por la detención en flagrancia de un individuo por la comisión de un delito o falta administrativa, y
- IV. Talonario de citatorio.

El secretario de Gobierno, previo a la utilización de libros o talonarios deberá autorizarlos con su firma y sello respectivo.

ARTÍCULO 148.- El Juez Calificador respetará la integridad física y los derechos humanos de los infractores, por lo que se abstendrá de cualquier maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas.

ARTÍCULO 149.- En caso de incumplimiento a las resoluciones del Juez Calificador, este podrá hacerlas cumplir haciendo uso de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 150.- Las autoridades municipales ejercerán funciones de vigilancia e inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 151.- Es obligación de la Autoridad Municipal, al momento de dictar una orden de inspección, respetar lo dispuesto por el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los siguientes términos:

- I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento suscrito por la autoridad competente, contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del lugar por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; fundamento legal y motivación de la misma; nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutarla.



- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar con credencial autorizada, debiendo entregar a la inspeccionada copia legible de la orden de inspección.
- III. La diligencia se practicará el día y hora señalando en la orden de inspección.
- IV. Cuando el propietario o encargado del lugar a inspeccionar niegue el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos y dará cuenta al Juez Calificador, para que tomando en consideración el grado de oposición, autorice el uso de la fuerza pública y en su caso el rompimiento de chapas y cerraduras.
- V. Al inicio de la diligencia, el Inspector Municipal deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo serán nombrados por el inspector municipal.
- VI. De la visita de inspección, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en las que se expresará lugar fecha de visita de inspección; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuesto por los visitados o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.
- VII. El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado, que estuvieran establecidas en los ordenamientos municipales.
- VIII. Las observaciones consignadas en el acta de inspección hacen prueba y acreditan plenamente la infracción administrativa y,
- IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedarán en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 152.- La autoridad ejecutora remitirá copia del acta de visitas de inspección al Juez Calificador, para que analice los hechos consignados de dicho documento y determine la sanción que se aplicará por las contravenciones cometidas por el visitado.

ARTÍCULO 153.- El Juez Calificador deberá hacer la calificación de los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el acta respectiva.

ARTÍCULO 154.- La calificación aludida en el artículo que antecede, consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal sancionar, la gravedad de la infracción, reincidencia, circunstancias que hubieran ocurrido, las Pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor en caso de impugnar el acta de inspección, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará debidamente fundada y motivada la resolución que proceda notificándose al visitado en los términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 155.- Las sanciones que determinen las autoridades municipales, derivadas de las visitas de inspección que se ejecuten, se aplicarán con total independencia de las que se pudieran derivar por la violación a alguna disposición de carácter federal o estatal.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 156.- La Autoridad Municipal deberá notificar las resoluciones administrativas que emita, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos Para el Estado de Querétaro en los términos que la misma contempla.



TITULO QUINTO DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU REFORMA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 157.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, posee facultades para expedir en los términos que dispone la Ley Para la Administración Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro., bandos, reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 158.- Los proyectos de iniciativas de reglamentos municipales, resolutivos, circulares y demás disposiciones de carácter municipal, podrán ser presentados por el:

- I. Presidente Municipal.
- II. Ayuntamiento en pleno.
- III. Regidores.
- IV. Síndicos Municipales.
- V. Consejos Municipales d Participación Social, y
- VI. Ciudadanos vecinos del municipio, de manera individual o colectiva.

ARTÍCULO 159.- Los proyectos de iniciativa de reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, deberán ser presentados al Secretario del Ayuntamiento, quien los incluirá al orden del día de la sesión de cabildo inmediata a su recepción.

ARTÍCULO 160.- El Pleno del Ayuntamiento, al recibir la iniciativa, la remitirá a la Comisión del ayuntamiento del ramo que corresponda, para su estudio y dictamen.

La comisión que recibió la iniciativa, remitirá al Pleno la iniciativa y su dictamen, para su discusión y aprobación en su caso.

Para la aprobación de las disposiciones de observancia general, se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y el voto de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 161.- Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se rechazada por la Comisión del Ayuntamiento respectiva.
- II. Cuando no sea aprobada en Sesión del Cabildo por los miembros del Ayuntamiento y ;
- III. Cuando haya sido vetada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 162.- Las disposiciones municipales señalarán el momento de su entrada en vigor, previa promulgación y publicación de las mismas.



ARTÍCULO 163.- El Presidente Municipal tendrá la obligación de promulgar las disposiciones normativas de observancia general, remitiendo para tal efecto copias certificadas de las mismas al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 164.- El presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de carácter general, podrán ser reformados en todo o parte por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que se establecen en el presente título.

ARTÍCULO 165.- Las iniciativas de reforma de los reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, podrán ser presentadas por las personas facultadas para presentar su iniciativa.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 166.- El ayuntamiento, el presidente Municipal y demás autoridades señaladas en el presente reglamento, tendrán la facultad de expedir circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás ordenamiento de carácter municipal.

ARTÍCULO 167.- Las circulares administrativas tendrán por objeto aclarar, interpretar y reglamentar con presión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de autoridad que las emitió.

ARTÍCULO 168.- Cuando se considere que alguna disposición del presente reglamento es confusa, cualquier persona podrá solicitar al ayuntamiento fije la interpretación, quien lo dará a conocer mediante circular administrativa.

ARTÍCULO 169.- Las circulares administrativas entraran en vigor al día siguiente de ser publicada en la gaceta municipal y de su fijación en los estrados del Edificio del Presidente Municipal, en los edificios de las delegaciones y subdelegaciones del municipio.

CAPITULO TERCERO DE LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 170.- Se crea la Gaceta Municipal, con el objeto de dar publicidad a los reglamentos, resolutivos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, presidente Municipal, u otras autoridades municipales.

Esta publicación de gobierno del Municipio, estará a cargo del secretario de ayuntamiento, quien vigilará se publique de manera bimestral.

ARTÍCULO 171.- los miembros del Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales, podrán obtener la publicación de artículos de carácter académico o de cultura además de los que den difusión a las funciones que desempeñan.

ARTÍCULO 172.- Las diversas autoridades radicadas en el municipio, podrán publicidad a los acuerdos o resoluciones que las leyes le obliguen en gaceta municipal, por lo cual podrá obtener la publicación de todo tipo de convocatoria y edictos.

Artículo 173.- la acción popular es el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de la reglamentación Municipal.



ARTÍCULO 174.- Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 175.- Recibida la denuncia, el Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Podrá turnar el asunto a la comisión que estime procedente para su conocimiento y dictamen.

ARTÍCULO 177.- El Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 178.- Cuando los hechos que motiven una denuncia hubiesen ocasionado daños y perjuicios, los efectuados podrán solicitar a las autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico respecto, el cual tendrá carácter probatorio en caso de ser exhibido en juicio.

ARTÍCULO 179.- EL ayuntamiento, en términos del presente reglamento, atenderá de manera permanente el domicilio y en su caso, los números telefónicos destinados a recibir denuncias.

TITULO SEXTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO

CAPITULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 180.- El municipio estar obligado a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o que tengan bajo su cuidado mediante convenio con autoridades estatales y federales o que se descubran dentro de su demarcación territorial.

El presidente Municipal nombrará al responsable del archivo histórico Municipal para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental.

CAPITULO SEGUNDO DEL CRONISTA MUNICIAPAL

ARTÍCULO.-181.- Encada Municipio existirá un cronista Municipal nombrado por el ayuntamiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias, quien tendrá como función la recopilación, custodia difusión de la memoria histórica y cultural del municipio. Durará en su cargo de tres años y podrá ser reelecto a juicio del ayuntamiento.

La designación del cronista Municipal deberá recaer en una persona destacad por sus meritos y aportaciones a la cultura Municipal.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el reglamento de policía y gobierno del Municipio de Toluimán, Querétaro Arteaga, Publicado en el periodo Oficial de gobierno del estado "la sombra de Arteaga" en fecha 20 de abril del 2001.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el periodo Oficial del gobierno de Estado, La sombra de Arteaga".



PROMULGADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL NORBERTO MARTÍNEZ PEREA, RUBRICA; REGIDORES MIGUEL ÁNGEL AGUILAR DE SANTIAGO, NÉSTOR JIMÉNEZ MORALES, ISABEL CASTILLO OLVERA, SAÚL FERERINO FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI, PEDRO EMMANUEL GRANADOS DE LEÓN, PEDRO PÉREZ LÓPEZ, IGANCIO RESENDIZ MORALES, ROSAURA ROSALES DE RANGEL, FRANCISCA TECOZAUTLA DONDieGO.-LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO RUTH SANCHEZ DE SANTIAGO.- RÚBRICA.

C. NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLIMÁN, QUERÉTARO
Rúbrica

C. RUTH SÁNCHEZ DE SANTIAGO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO:
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE
ARTEAGA”, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2006 (P. O. No. 79)